



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2020-00829

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por **Cesar Augusto Maldonado** contra **Industrias Alimentos y Catering S.A.S – CATALINSA SAS.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y trabajo.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

El accionante, adujo en síntesis, que ésta vinculado laboralmente a la sociedad CATALINSA S.A.S., empleadora que le adeuda los salarios correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2020, así como la prima de servicios que debe pagarse en junio del mismo año; circunstancias que lo afectan como a su núcleo familiar, último al que sostiene y depende exclusivamente de su trabajo, demás, padece una discapacidad auditiva –total-.

2. Pretensiones

Solicitó el extremo actor, la protección constitucional de los prenombrados derechos fundamentales, en consecuencia, ordenar a la accionada: *i)* Cancelar los salarios adeudados, *ii)* Sufragar los salarios que se causen en lo sucesivo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 14 de diciembre de la presente anualidad, y se dispuso la vinculación del Ministerio de Trabajo, Salud Total EPS y Compensar EPS, así como el traslado a la accionada y a las vinculadas para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

La EPS Salud Total, indicó que el accionante se encuentra afiliado en calidad de trabajador dependiente de la empresa Industrias Alimentos y Catering S.A.S., quien actualmente está en mora. Agregó, que las pretensiones sólo le conciernen a su empleador, por lo que solicitó su desvinculación.

Compensar EPS, también solicitó su desvinculación, puesto que no tiene ninguna relación con el actor, así pues, no ésta es la llamada a cumplir con lo que se ordene.

El Ministerio de Trabajo, sostuvo que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, ya que su función radica en vigilar y controlar las actividades de los trabajadores y empleadores acordes a la ley

Por último, la empresa accionada sostuvo que el accionante presentó su renuncia en diciembre de 2020, adicionó, que por la crisis originada a causa el virus Covid 19, ha presentado mora en la pago de los salarios de octubre y noviembre, amén de señalar que nunca lo ha discriminado por su condición.

A su juicio, el convocante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, máxime si se acredita que no ha tenido el propósito de ocasionarle un perjuicio, sin duda, no se ha demostrado que las demás acciones con las que cuenta sean ineficaces para la protección de sus derechos ni tampoco una situación crítica que amenace su subsistencia, incluso, debe decirse que no se aportó evidencia que permita concluir que su esposa e hijo dependan económicamente del ex empleado o al menos, que sean parte de su núcleo familiar, pues nunca informó o solicitó su afiliación. Además, indicó que su interés en buscar empleo fuera del país, ya pretende realizar un viaje al exterior, lo que desvirtúa una situación económica precaria.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Como primera medida, es menester precisar que el pago de salarios ha sido definido como un derecho fundamental que merece protección a través de la acción de tutela, toda vez que está íntimamente ligado a valores y principios básicos del ordenamiento jurídico que velan por un orden justo, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y amparo de la familia como institución básica de la sociedad. En efecto, *“alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular”*¹.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario al que pueden acudir los administrados para el restablecimiento de sus derechos fundamentales siempre y cuando carezcan de otro medio judicial para hacerlos efectivos o éstos no resulten idóneos para su salvaguarda, pues la acción constitucional no está prevista para el reconocimiento de acreencias de tipo económico.

Es por ello que para reclamar el pago de acreencias laborales, el Juez debe determinar si la acción se presentó como recurso principal o transitorio, dado que, en el primero de los casos, debe declararse su improcedencia, pues téngase en cuenta que, por regla general la acción de tutela no es un instrumento paralelo ni preferente a las vías judiciales ordinarias, únicamente será razonable acudir a ésta, cuando el afectado no disponga de otras herramientas idóneas o las mismas no sean suficientes ni eficaces para su defensa; en el segundo de los casos, el afectado deberá acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable inminente que requiera de la intervención del juez constitucional (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: *“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”* (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

Y si bien la jurisprudencia ha reconocido la procedencia de la acción de tutela excepcionalmente para reclamar el pago de salarios adeudados, cuando se advierta una posible afectación al mínimo vital de los trabajadores, lo cierto es que eso no exime al Juez Constitucional de revisar la concurrencia de todas las condiciones de procedibilidad, entre los que se encuentra, la falta de otro mecanismo de defensa judicial, a menos, que el amparo se haya solicitado como mecanismo transitorio, *“[estas condiciones] de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. [Pues el carácter subsidiario de esta acción] no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria”*. (C. Const. SU 995 de 1999).

1 Corte Constitucional SU-995 de 1999.

De conformidad con lo anterior, el juez siempre deberá verificar que exista vulneración del derecho al mínimo vital para determinar la procedencia de la reclamación del salario a través de este mecanismo constitucional y para el efecto el Alto Tribunal estableció las “hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela:

1) *Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;*

2) *Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:*

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela.

b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.

3) *La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.*

4) *Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago”² (Resaltado no es original).*

Además, en relación con el pago oportuno del salario, el Alto Tribunal Constitucional determinó: “... que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como ‘los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante, su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano’. Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia”³.

3. Bajo esta perspectiva, Cesar Augusto Maldonado, refirió que su empleador no ha cancelado los salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, situación que afecta su mínimo vital como el de su familia, amén que cuenta con una discapacidad auditiva total. Además, conforme a la respuesta remitida por la EPS Salud total, se encuentra en mora de los respectivos aportes desde el primer mes citado.

Puestas así las cosas, y a propósito de la de la jurisprudencia reseñada, pronto se advierte que la peticiones invocadas tienen vocación de prosperar, pues la tutela resulta procedente como mecanismo transitorio, ante la trasgresión al mínimo vital del accionante.

En efecto, de las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela como de los elementos incorporados al trámite de la referencia, es posible presumir la afectación a su mínimo vital, como se anticipó, pues el actor recibía como contraprestación a su trabajo un (1) salario mínimo, se trata de un incumplimiento prolongado y la sociedad convocada no desvirtuó tal afectación, pues no era suficiente afirmar que no acreditó la existencia de su grupo familiar y que pretenda viajar fuera del país, para desestimar las pretensiones; pues de un lado, el no pago del salario afecta directamente al actor, y de otro, no necesariamente quien decida viajar al exterior cuenta con los recursos necesarios para su sostenimiento, más cuando el

2 Corte Constitucional T-649 de 2013

3 Corte Constitucional T-649 de 2013

motivo de la renuncia supone buscar nuevas oportunidades laborales y se itera, recibía un salario mínimo mensual como salario. Sumado a lo anterior, se trata de una persona de especial protección por el estado, a propósito de su condición auditiva.

Sumado a lo anterior, se ordenará cancelar los *aportes adeudados a la EPS* Salud Total a propósito de la mora que presenta frente al vínculo que existía con el actor, pues para la data en que contestó la citada institución, se encontraba activo por emergencia sanitaria.

4. De otro lado, debe decirse que no habrá lugar al análisis de las demás solicitudes, por sustracción de materia, como quiera que a la hora de ahora el actor ya no labora para la pasiva.

5. Finalmente, importa precisar que no desconoce este estrado judicial las implicaciones económicas y sociales que a su paso deja la pandemia por el virus Covid 19; no obstante, se advirtió la vulneración al mínimo vital del actor, quien además ya no labora para la sociedad convocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo en favor de **Cesar Augusto Maldonado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **Industrias Alimentos y Catering S.A.S. – CATALINSA SAS.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas, contado a partir de la notificaciones del presente proveído –*si no lo ha hecho*-, cancele al accionante los salarios adeudados y que sustentan esta acción constitucional, así como los aportes a Salud que se encuentra en mora.

TERCERO: Negar las demás solicitudes del escrito de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ